



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No 027

(Mayo 2 de 2017)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 28/11 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y**

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el dia 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA**

El Parque Tuparro podría describirse paisajísticamente como una extensa sabana verde surcada por grandes ríos con potentes raudales y playas doradas, pequeños caños de aguas cristalinas, bosques de galería, morichales y saladillales, además de enormes rocas cristalinas en forma de cerros redondeados. Aquí se calcula la presencia de más de 320 especies de aves, muchas de ellas acuáticas.

Declarado en 1982 como Monumento Nacional y Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera El Tuparro. Esta categoría de nivel mundial plantea un modelo de ordenamiento territorial mediante el cumplimiento de tres funciones complementarias: conservación, desarrollo sostenible y apoyo a la investigación y educación.

Alrededor del año de 1800, de pie frente al imponente raudal que los indios de la región llamaban Quituna, embargado de asombro, el sabio Alexander Von Humboldt, calificó de "Octava Maravilla del Mundo" al que se conoce hoy como el Raudal de Maypures, uno de los principales atractivos del área protegida.

En cuanto a los servicios ecosistémica El Parque Nacional Natural El Tuparro es un área protegida que conserva muestras representativas de los ecosistemas de la Orinoquia y los llanos orientales. Presta el servicio de regulación hídrica y recarga de agua con los ríos Tomo, Tuparro, Tuparito y diversos caños. Sus territorios planos inundables permiten el desarrollo económico del Vichada, así como provisión de alimentos pesqueros para la población de Cumariño y La Primavera. Es reconocido por su belleza escénica y paisajística con sitios como el Raudal de Maipures y afloramientos de rocas cristalinas del Escudo Guyanés que generan beneficios a los turistas que visitan el parque, así como a la población aledaña. Mantiene también, una importante herencia cultural y valores culturales con los grupos indígenas Sikuanis (Guahibó), Cuivas, Mapayeris, Curripacos y Puinaves.

Sus Objetivos de conservación son

- Conservar ecosistemas representativos en el Parque Nacional Natural el Tuparro que ofrecen condiciones para el mantenimiento de la biodiversidad a nivel local y regional.
- Conservar los atributos ecosistémicos asociados a la regulación del sistema hidrológico del complejo de humedales y planos de inundación de las cuencas de los ríos Tomo y Tuparro".
- Contribuir con la protección de territorios tradicionales asociados al uso material e inmaterial realizado por comunidades indígenas vinculadas al Área Protegida.

**III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES**

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme a cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 8 de la Constitución política , en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la referida ley en su artículo 18 consagra que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales ) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332º del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas : ...(...)

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015 contempla las Prohibiciones por alteración de la organización, entre otras :

6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. (14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.)

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que las actividades configuradoras de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural El Tuparro consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por MI PRODUCTIRA S.A.S identificada con el NIT 900.734.598-7, representada legalmente por GINA BRIGGITTE RINCON identificada con la C.c. No 1.014.187.537, no están permitidas por el Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Tuparro

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de MI PRODUCTORA S.A.S identificada con el NIT 900.734.598-7, representada legalmente por GINA BRIGGITTE RINCON identificada con la C.c. No 1.014.187.537 y a la vez teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 24 de la misma norma se procederá a la formulación de cargos ya que existe mérito para continuar con la investigación,

Que los cargos que se endilgaran a MI PRODUCTIRA S.A.S identificada con el NIT 900.734.598-7, representada legalmente por GINA BRIGGITTE RINCON identificada con la C.c. No 1.014.187.537, se encuentran expresamente consagradas en la ley Decreto 1076 de 2015 la cual establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas ...(...) 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Y que el Artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015 contempla las Prohibiciones por alteración de la organización, entre otras : "6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

numeral 14 del presente capítulo. (14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.) 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”, acciones y omisiones que constituyen infracción a las normas ambientales y que están plenamente sustentados en el concepto técnico que hace parte del presente proceso, donde entre otras cosas se concluye que : (...)” Realizando la verificación de los hechos por la autoridades ambientales en el sector del centro de visitantes Maipures, ubicado en el municipio de Cumaribo se determina que la empresa **MI PRODUCTORA SAS**, cuyo representante legal es Gina Brigitte Rincón identificada con cedula de ciudadanía 1.014.187.537, incumplió los protocolos establecidos para la realización de tomas de fotografías y filmación al interior del área protegida PNN El Tuparro, omitiendo la reglamentación del Parques Nacionales Naturales De Colombia, referente al trámite de permisos y servicios ambientales al interior de las áreas protegidas. Que de acuerdo a la información suministrada por el personal que se encontraba en el sector de Maipures, las personas que ingresaron no se reportaron en la cabaña de funcionarios hasta no terminan con las actividad de filmación y fotografía y por tanto se sugiere a la jefatura del AP acorde a la normatividad interna y legal (ley 1333 de 2009) se tome la medida preventiva y se inicie el debido proceso sancionatorio (...)”

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación y formular cargos , por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

#### IV. HECHOS

Da origen a esta investigación el correo electrónico de fecha 17 de Marzo de 2017 donde **FERNANDO ENRIQUE VEGA CORTES** refiere que : “Atn. **MARIA TERESA SIERRA**,Jefe de Área Protección PARQUE NACIONAL TUPARRO Ref. **Solicitud de permiso de filmación de escenas para comercial del Fondo de Turismo -FONTUR- Viñchada** . Cordial saludo estimada Jefe, Respetuosamente me permito reiterar la solicitud hecha el pasado 07 de febrero de 2017, por la Oficina de Atención al Usuario, referente a la necesidad de conocer sus aportes y consideraciones frente al proyecto de la referencia y en relación al ordenamiento, usos y restricciones de manejo del Área Protegida a su cargo. Cabe resaltar que este pronunciamiento es indispensable en el proceso de evaluación de la viabilidad de esta actividad y fundamento de la respuesta que se debe dar al usuario frente a la solicitud de su trámite. Sin embargo es igualmente importante informarle, que al proceso de evaluación de este trámite se allegó comunicación fechada el 25 de febrero de 2017 (adjunta) firmada por los funcionarios del PNN Tuparro: **Jairo Castiblanco, Oscar Javier Gutiérrez y David Rodríguez Bravo**, en la que manifiestan su desaprobación al hecho consignado allí, según lo cual la empresa **MI PRODUCTORA SAS** inscreto al área protegida sin los permisos correspondientes para su actividad, aduciendo razones logísticas y asumiendo la responsabilidad de haber realizado dichas actividades sin contar con los permisos correspondientes. Así las cosas, solicito por favor se tenga en consideración los registros aportados por el personal a su cargo, en el que se denuncian estos presuntos hechos, que podrán ser sujeto de actuaciones en el marco del régimen sancionatorio ambiental conforme a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009. Agradezco por tanto nos pueda brindar su valiosa respuesta en el menor tiempo que le sea posible. Es de resaltar nuevamente que esta solicitud no cuenta a la fecha con ningún tipo de autorización que permitiera su desarrollo. Cordialmente”

Que en la misma fecha arriba señalada (17 de marzo de 2017) se reenvía evidencia por parte de PNN Tuparro donde se informa que el día 7 de marzo de 2017 se remitió a la oficina de trámites Ambientales el concepto requerido y se allega copia del mismo ante la Dirección Territorial Orinoquia área jurídica.

Que con los correos anteriores señalados como se ha informado se allegan concepto técnico emitido por área protegida donde se conceptualiza que : “Se sugiere no conceder los permisos de filmación y toma de fotografías a la empresa mi productora S.A.S debido que ingresaron sin autorización y además de eso se presentaron de forma descortés y desconociendo la labor que se realiza en las áreas protegidas, al igual la empresa tenía conocimiento previo de que debían contar con los permisos para realizar esta actividad en el área protegida, ya que a la Gobernación se le hablaba puesto en conocimiento desde meses atrás dicha información, por tanto no es viable conceder los permisos a esta empresa y se deberá dar inicio a los debidos procesos para generar la sanciones requeridas.”

Que igualmente en desarrollo del concepto antes referido se emiten las siguientes consideraciones técnicas:

“El dia 15 de febrero de 2017 la empresa mi productora S.A.S remitió por medio de oficio radicado en la institución No. 2017-460-000991-2, con el formulario de liquidación servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concepciones y autorizaciones ambientales y documentos adicionales para el trámites del respectivo permiso de filmación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El día 21 de febrero por medio de radicado No. 2017-460-001189-2, Mi Productora S.A.S solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia la agilización del trámite referente al permiso para la toma de obras audiovisuales y fotografías al interior del PNNT Tuparro y agrega formulario de liquidación corregido y copia de la constitución.

El día 22 de febrero de 2017 Parques Nacionales Naturales De Colombia emite el auto número 017 del 22 de febrero de 2017, por medio del cual se inicia un trámite administrativo para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a nombre de la sociedad MI PRODUCTORA S.A.A Expediente PFFO DTOR No. 004-17.

Que el día 25 de Febrero de 2017, Mi Productora S.A.S ingresa al área protegida y se le informan que a la fecha no cuenta con los permisos para la realización obras audiovisuales y toma de fotografías y que en el auto 017 del 22 de febrero se solicita un reajuste de fechas para el desarrollo de la actividad.

Que el mismo 25 de febrero de 2017 se informa por escrito a mi productora S.A.S que no cuenta con los permisos y que si ellos persisten en querer ingresar al área deben asumir la responsabilidad de las acciones que desarrollar la entidad.

Que en el correo que allega Fernando Vega solicita "se tenga en consideración los registros aportados por el personal a su cargo, en el que se denuncian estos presuntos hechos, que podrán ser sujeto de actuaciones en el marco del régimen sancionatorio ambiental conforme a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009", que atendiendo esta consideración y a pesar de no haber sido requerido por la jefe de área protegida la apertura de una investigación de tipo sancionatorio ambiental por los hechos puestos en conocimiento en la DTOR, esta dirección de oficio ordenó la apertura de la indagación a fin de individualizar a los presuntos infractores de las acciones ya referidas.

Que dada esta situación le compete a esta autoridad entrar a determinar la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables de la situación descrita en el correo ya referido.

Que revisada la información que se encuentra dentro del concepto técnico que se allegara, se evidencia que no se identificó de manera plena al presunto infractor, razón por la cual no fue posible en su momento proceder a ordenar de manera inmediata la investigación y proceder a formular cargos.

Que atendiendo la anterior claridad se solicitó al Parque Nacional el Tuparro procediera a rendir informe técnico inicial donde se individualizara plenamente al presunto infractor.

Que el día 24 de abril de 2017 se allega por parte del área protegida el informe antes referido y dentro de este se contempla que :

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1 Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:**

Las acciones afectan la integridad de los siguientes valores objeto de conservación:

1. Bosque de Galería y Ripario ( Sector de Caño Lapa)
2. Sitios de importancia Cultural

**2.2 Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:**

No se cuenta con la caracterización de especies de fauna y flora en tanto los valores objeto de conservación de las áreas afectadas corresponde a filtro grueso.

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**  
(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

**1.1 Construcción de Matriz de Afectaciones:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo a los impactos potenciales establecidos a ocurrir en el AP por parte de **Mi PRODUCTORA SAS**, se puede considerar la siguiente matriz.

Infracción/Acción impactante	Bienes de protección - Conservación
Bosque de Galería y Rícano (Sector de Caño Lapa)	Sitios de importancia Cultural
Ingresar al área protegida sin autorización correspondiente.	X X
No contar con Los permisos de filmación y fotografía que emite la oficina de trámites y servicios ambientales de Parques Nacionales Naturales De Colombia.	X X
Alteración de actividades económicas derivadas del Área Protegida	X X

**1.2 Priorización de Acciones Impactantes:**

De acuerdo a los impactos potenciales establecidos a ocurrir en el AP por parte de Mi PRODUCTORA SAS, se puede considerar la siguiente matriz:

Prioridad	Infracción Ambiental	Sustentación
1	Alteración de actividades económicas derivadas del Área Protegida.	El ingreso de personal al interior del área protegida de forma no regular genera altas afectaciones ambientales, igual que fortalece economías no formales como el turismo no regulado, esto también pueden generar conflictos con las comunidades indígenas que se encuentran al interior del área y las que se ubican en la zona de influencia del área, ya que hay sitios para ellos que son sagrados y se debe consultar con ellos para la realización de cualquier actividad.
2	No contar con Los permisos de filmación y fotografía que emite la oficina de trámites y servicios ambientales de Parques Nacionales Naturales De Colombia.	El ingreso al área protegida sin los respectivos permisos emitidos por la oficina trámites y servicios ambientales impide que el área protegida planifique las actividades tendientes a realizar acompañamiento a las personas que viene a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3	<p>Ingresar al área protegida sin autorización correspondiente.</p>	<p>desarrollar la actividad y así lograr verificar que se cumplan a cabalidad las actividades que se solicitan por medio de la oficina de trámites y servicios ambientales, las personas que ingresaron a realizar la actividad de filmación y fotografía pueden indisponer a las comunidades indígenas que hacen uso de los recurso del área protegida con los cuales se tienen establecidos preacuerdos de uso, igualmente pueden generar impactos sobre los valores objetos de conservación como los bosque de galería o riñarios a la hora de realizar las caminatas para realizar las filmaciones y fotografías.</p> <p>El ingreso al área protegida sin autorización genera conflictos y des organización al interior del área protegida, al personal de Ml Productora se le advirtió con anterioridad y se les solictó por medio que reprogramaran la actividad y que no debían ingresar, ya que no contaban con los permisos correspondientes, estando informados y todo tomaron la decisión de ingresar generando problemas a los operadores que le estaban brindando acompañamiento, lo cual generó conflictos con las comunidades que se encuentra trabajando articuladamente con el área protegida.</p>
---	---	---

Que como acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho a actividad asociada a la presunta afectación ambiental se establece dentro del concepto que : "Se solicitó a las personas que ingresaron con la empresa Ml productora SAS al área protegida que se retiraran del área protegida ya que no podían ingresar por no contar con los permisos para la toma de fotografía u filmación y que por ende no estaban autorizados para ingresar al área protegida, sin embargo al hacer caso omiso se les advierte de las consecuencias del ingreso no permitido y de las demás acciones contrarias a la normatividad ambiental, a lo cual hicieron caso omiso y se responsabilizaron de las consecuencias según Anexo 6. Documento Firmado. Razón por la cual se informa de manera inmediata la situación a nivel central y territorial de PNN, de parte del área protegida se sensibilizara a la comunidad en general y visitantes sobre la importancia de contar con permisos para el ingreso al área y para los trámites que dentro de ella se pretendan desarrollar"

Que desde el nivel central la subdirección de gestión y manejo de áreas protegidas a través del memorando 2017230003693 solicita se de aplicación a la ley 1333 de 2009 y allega

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

documentos con los que se contaban en nivel central y que dan cuenta de que a pesar de que la investigada y presunta infractora radico solicitud de permisos para toma de registro filmico y fotográfico, este no fue otorgado.

Que verificada la información que obra en el expediente existen evidencias de la existencia de infracciones a la normativa ambiental por Alteración de actividades económicas derivadas del Área Protegida, No contar con Los permisos de filmación y fotografía que emite la oficina de trámites y servicios ambientales de Parques Nacionales Naturales De Colombia e Ingresar al área protegida sin autorización correspondiente acciones plasmadas normativamente a través de Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas (...) 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Y que el Artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015 el cual contempla las Prohibiciones por alteración de la organización, entre otras : "6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. (14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.) 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN El Tuparro y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** ABRRR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de MI PRODUCTORA S.A.S identificada con el NIT 900.734.598-7, representada legalmente por GINA BRIGGITTE RINCON identificada con la C.c. No 1.014.187.537 por infringir con su conductas disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas (...) 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Y que el Artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015 el cual contempla las Prohibiciones por alteración de la organización, entre otras : "6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. (14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.) 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-**formular a MI PRODUCTORA S.A.S identificada con el NIT 900.734.598-7, representada legalmente por GINA BRIGGITTE RINCON identificada con la C.c. No 1.014.187.537 los siguientes cargos.

**CARGO PRIMERO.-** Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área ,toda vez que al ingresar no dan aplicación a las directrices impartidas por el área protegida respecto a los lugares donde se puede tener acceso causando daño a la integridad de los siguientes valores objeto de conservación: 1. Bosque de Galería y Ripario ( Sector de Caño Lapa) y 2. Sitios de importancia Cultural, bienes presuntamente afectados según lo contemplado en el informe técnico 002 del 5 de abril de 2017, contraviniendo de esta manera el decreto 1076 de 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

artículo 2.2.2.2.1.15.1 numeral 7 y artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CARGO SEGUNDO.-** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales., acción que se presume se realizó al ingresar al área protegida y donde se pudo causar daño a la integridad de los valore objeto de conservación Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CARGO TERCERO.-** Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. (14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.,pues al ingresar sin los permisos no se tuvo en cuenta la capacidad que tiene el parque y las afectaciones que causa el ingresar personal adicional al autorizado para las zonas objeto de violación de protección. Con lo anterior actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CARGO CUARTO.-** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. El ingreso al área protegida sin los respectivos permisos emitidos por la oficina trámites y servicios ambientales impide que el área protegida planifique las actividades tendientes a realizar acompañamiento a las personas que viene a desarrollar la actividad y así lograr verificar que se cumplen a cabalidad las actividades que se solicitan por medio de la oficina de trámites y servicios ambientales, las personas que ingresaron a realizar la actividad de filmación y fotografía pueden indisponer a las comunidades indígenas que hacen uso de los recurso del área protegida con los cuales se tienen establecidos preacuerdos de uso, igualmente pueden generar impactos sobre los valores objetos de conservación como los bosque de galería o ríparios a la hora de realizar las caminatas para realizar las filmaciones y fotografías. Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CARGO QUINTO.-** Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. El ingreso al área protegida sin autorización genera conflictos y desorganización al interior del área protegida, al personal de MI Productora se le advirtió con anterioridad y se les solicitó que reprogramaran la actividad y que no debían ingresar, ya que no contaban con los permisos correspondientes, estando informados y todo tomaron la decisión de ingresar generando problemas a los operadores que le estaban brindando acompañamiento, lo cual generar conflictos con las comunidades que se encuentran trabajando articuladamente con el área protegida. Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a MI PRODUCTORA S.A.S identificada con el NIT 900.734.598-7, representada legalmente por GINA BRIGGITTE RINCON identificada con la C.c. No 1.014.187.537 , de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rinden descargos por escrito , directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.**

**ARTICULO CUARTO -TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO QUINTO** -ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO-PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTICULO SEPTIMO.-TENER** como pruebas las siguientes:

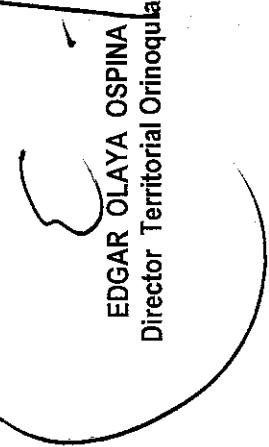
- Concepto técnico 002 DEL 1 DE MARZO DE 2017
- informe de fecha 25 de febrero suscrito por personal del PNN el
- MEMORANDO 2017230003693 DE FECHA 7/04/2017 CON LOS ANEXOS DEL MISMSO
- MEMORANDO 20177210000633 DE FECHA 24 DE ABRIL CONTENTIVO DEL INFOREM TECN-CIO No 002 de fecha 5 de abril de 2017.

**ARTICULO OCTAVO.** ORDENAR al jefe del área protegida proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo tercero, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas para proceder de conformidad a la orden expuesta.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los dos(2) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



EDGAR OLAYA OSPINA  
Director Territorial Orinoquia

Proyecto / F BORDA

